

EL CUIDADO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA PARROQUIA

1. INTRODUCCIÓN

«Las ideas fundamentales de este ordenamiento —se decía en un documento diocesano español— las podemos resumir así: la vida económica se organiza a partir de la parroquia; cada parroquia tiene que ser tratada como una entidad autosuficiente; la que tenga de más debe ayudar a las que no tengan lo suficiente; éstas recibirán de la Administración Diocesana lo que sea necesario para que puedan organizar su vida económica con suficiente autonomía. Para ello deben funcionar en todas ellas un Consejo Parroquial de Asuntos Económicos que dirija y controle, bajo la dirección del párroco, los ingresos y los gastos de la parroquia entera. El Fondo Diocesano recibe aportaciones de las personas y de las instituciones y cuida también de administrar bien el patrimonio común con el fin de ayudar a las parroquias que no puedan equilibrar sus presupuestos, de financiar las actividades pastorales de índole diocesana y de hacer las nuevas inversiones que sean necesarias... así como el de cooperar en las obras de caridad»¹.

Estas sencillas y claras palabras resumen perfectamente, al menos desde mi punto de vista, cómo debería ser, básicamente, la financiación económica diocesana y parroquial: la financiación de la Iglesia, más concretamente la financiación de las necesidades de funcionamiento de la Iglesia diocesana, diócesis y parroquia, debe comenzar por la financiación de cada una de sus entidades, al menos potencialmente, realizándose dentro de la comunión eclesial diocesana. Más específicamente, como indican algunos documentos diocesanos españoles, «no se ve posible la autofinanciación de la

1 Obispo de Tenerife, «Normas sobre la cooperación de los fieles al sostenimiento económico de la Iglesia», 27 diciembre 2000, BOO Tenerife 11-12, 2000, 711-12.

diócesis si previamente no se intenta la autofinanciación de cada una de sus parroquias», «es necesario que cada entidad tenga autonomía (autofinanciación) en el sentido de responsabilidad de su financiación»². La parroquia, por tanto, inserta en la diócesis, debería ser el cauce ordinario donde se iniciara la financiación de la Iglesia, a través de las aportaciones de los fieles, ya que también es —debería serlo— el lugar donde normalmente viven y celebran su fe, porque, en la medida que entre todos seamos capaces de mantener nuestra Iglesia, ésta será más libre, más adulta y más activa.

El tema que voy a desarrollar es muy amplio, como fácilmente se puede comprender. Yo voy a exponer algunos aspectos de la legislación canónica general y diocesana española que, en esta temática, considero especialmente relevantes para su adecuada regulación, señalando de antemano algunas dificultades y limitaciones con que nos encontramos, derivadas no sólo de las grandes diferencias prácticas que hay entre las diócesis y las parroquias españolas, sino, por lo que a nosotros concierne, por las mismas fuentes normativas o reguladoras. El CIC, como es bien sabido, deja en esta materia un amplio campo para que las Conferencias Episcopales y los Obispos diocesanos desarrollen y apliquen las normas canónicas a las circunstancias y características de las Iglesias diocesanas, lógicamente de forma congruente y respetuosa con la legislación general. Pero la Conferencia Episcopal Española no ha promulgado un documento marco sistemático sobre esta materia que, además de unificar las normas diocesanas, sirva de orientación y ayuda a las diócesis³. Éstas, por su parte, además de las diferencias existentes entre ellas, se han limitado por lo general a recordar algunas normas generales, v.gr. las de la enajenación, o a regular algunas actuaciones parciales, tales como la determinación de los actos de administración extraordinaria, o a establecer difusamente algunos procedimientos administrativos... Pero muy pocas diócesis han elaborado y publicado unos documentos globales regulando la economía diocesana y parroquial⁴, dificultando con ello su adecuado análisis y estu-

2 Consell Episcopal —Consell Diocesà d'Assumptes Econòmics de Mallorca—, «Document sobre l'autofinançament de la nostra Eglésia de Mallorca», BOO Mallorca 131, 1991, 189; Obispatado de Almería, *Hacia la financiación solidaria de nuestra Iglesia*, Almería 1990, 37.

3 A diferencia, por ejemplo, de Italia: Conferenza Episcopale Italiana, «Istruzione in materia amministrativa», 1 settembre 2005, *Notiziario CEI*, 2005, 328-427. Cfr. M. Rivella, «L'istruzione in materia amministrativa 2005 della CEI», in: *IE* 18, 2006, 187-97; M. Visioli, «La nuova istruzione in materia amministrativa della Conferenza Episcopale Italiana», in: *QDE* 19, 2006, 185-210.

4 Véase nuestro Boletín de legislación canónica diocesana española publicado anualmente en el REDC. Y. además de las obras generales, ver específicamente: F. R. Aznar Gil, «La administración de los bienes temporales de la parroquia», in: *La parroquia desde el nuevo derecho canónico*, Salamanca 1991, 161-215; M.^a D. Cebría García, *la autofinanciación de la Iglesia Católica en España. Límites y posibilidades*, Salamanca 1999; F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, 3ª edición (en prensa).

dio. Hay que tener en cuenta, finalmente, las nuevas formas de asistencia parroquial (parroquias encomendadas «in solidum», unidas pastorales, equipos pastorales, centros pastorales), así como la supresión de parroquias tradicionales y creación de otras, que están exigiendo una adaptación de las normas canónicas sobre los bienes temporales a las nuevas realidades parroquiales.

2. LA PARROQUIA: AUTONOMÍA Y COMUNIÓN ECLESIAL

Las actuales circunstancias sociales y económicas han hecho que en nuestro país haya enormes diferencias entre las diócesis y, mucho más pronunciadas, entre las parroquias: urbanas y rurales, grandes poblaciones y pequeños núcleos rurales, etc., a lo que hay que unir la práctica ya bastante generalizada de la agrupación de parroquias bajo el nombre de unidades pastorales o similares. Ello ha hecho que, en la práctica, existan diferentes modelos de diócesis y de parroquias, lo que también tiene su correspondiente repercusión en el ámbito económico. Nosotros, aunque no desconocemos esta pluralidad, partimos en nuestra exposición de las líneas fundamentales que configuran canónicamente a la diócesis y a la parroquia, tal como vienen establecidas en la legislación canónica, recordando algunos principios que estimamos especialmente importantes en esta materia.

2.1. *Autonomía y propiedad*

La diócesis (c. 373) y la parroquia (c. 515, 43) son personas jurídicas públicas, erigidas por el mismo derecho, y, como tales, sujetos capaces de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales (c. 1255) para alcanzar sus propios fines (c. 1254 §2). Ambas personas jurídicas son propietarias de los bienes que legítimamente han adquirido (c. 1256) y, como tales, administradores de los mismos (c. 1279 §1), bajo la autoridad del Romano Pontífice (cc. 1256; 1273) y del Ordinario del lugar (c. 1276).

Estos principios básicos y elementales conviene siempre tenerlos presentes, ya que, como veremos, suelen ser ignorados generalmente en la práctica por las diócesis españolas a la hora de regular la administración de los bienes de las parroquias. De hecho, una nota del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos ha tenido que recordar que los bienes de las personas jurídicas públicas técnicamente son «bienes eclesiásticos» y están sometidos a la potestad de la autoridad eclesiástica competente «que-

dando firme que la propiedad pertenece a cada una de las personas jurídicas»: «La propiedad de los bienes eclesiásticos es... siempre de cada una de las personas jurídicas públicas que responden como tales. Tal posesión está condicionada y justificada por el destino al cumplimiento de la misión de la Iglesia y, en tal sentido, está sometida a los controles administrativos establecidos por la legislación canónica... El patrimonio eclesiástico sometido a la potestad de la autoridad de la Iglesia está distribuido entre las muchas personas jurídicas públicas, las cuales son las propietarias de los bienes... Las leyes canónicas, por ello, previenen una neta distinción y autonomía de los diferentes entes eclesiásticos los unos respecto a los otros»⁵.

La diócesis y la parroquia, por tanto, como personas jurídicas públicas, son propietarias, cada una, de los bienes temporales que legítimamente hayan adquirido y, como tales, son los legítimos administradores de los mismos, respondiendo distintamente cada una, la diócesis y la parroquia, de sus actos. Hay que recordar, por otra parte, que el ordenamiento jurídico español también reconoce personalidad jurídica-civil a las parroquias «en cuando la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos del Estado»⁶, pudiendo, en consecuencia, «adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución»⁷ que es la legislación canónica. Así, v.gr., una sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife señala que no se puede demandar a la diócesis por la actuación contractual de una parroquia, ya que no se acredita mandato ni gestión de negocios entre ambos entes territoriales de la Iglesia Católica y en el ordenamiento civil español está reconocida la personalidad jurídica, propia y distinta de la diócesis: «la parroquia tiene... plena capacidad para adquirir y para contratar con independencia de la diócesis y ello aunque uno y otro forman parte de la misma organización eclesial; ni siquiera el hecho de que la diócesis tuviera conocimiento del proyecto le involucra como legitimidad pasiva, ya que ese mero conocimiento no implica que realizara el encargo ni que contratara con la actora, ni siquiera que ratificara dicho convenio ni que lo aceptara como propio»⁸. Más adelante indicaremos algunas consecuencias derivadas de este principio básico, principalmente en lo concerniente a la administración de los bienes, ya que algunas diócesis españolas la regulan de tal manera que, prácticamen-

5 Pontificium Consilium de Legum Textibus, «Nota: la funzione dell'autorità ecclesiastica dei beni ecclesiastici», 12 febbraio 2004, in: *Communicationes* 36, 2004, 25.

6 Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Asuntos Jurídicos, 3 enero 1979, (art. 1,2).

7 Código Civil, art. 38.

8 Audiencia Provincial de Sta. Cruz de Tenerife, Sección 1ª: Sentencia nº 808/2000, de 20 de octubre de 2000. Ponente: Sr. Moscoso Torres: Fundamento jurídico segundo.

te, le «quitan» la administración de los mismos a las parroquias, que son sus legítimos propietarios, «vacando» de contenido, de esta forma, el derecho de propiedad de los mismos, anulando incluso su misma responsabilidad⁹.

2.2. *Comunión eclesial: consecuencias canónicas*

Los bienes temporales que son propiedad de la diócesis y de la parroquia tienen la nota de la eclesialidad, derivada de su destino a los fines propios de la Iglesia, y en cuanto que ambas son personas jurídicas públicas, reciben la calificación técnica de «bienes eclesiásticos» (c. 1258 §1), lo cual tiene un doble efecto: «1) reconoce la valencia eclesial de tales bienes; 2) declara tales bienes sometidos a la potestad de la autoridad eclesiástica competente», quedando firme el principio de que, como ya venimos diciendo, la propiedad pertenece a la persona jurídica que legítimamente los ha adquirido¹⁰.

Esta característica o nota de especial eclesialidad de sus bienes temporales conlleva una serie de consecuencias canónicas, especialmente en el ámbito de la administración como luego veremos: la vigilancia y regulación, por parte del Ordinario del lugar, de la administración de los bienes de las personas jurídicas públicas a él sujetas (c. 1276); la posibilidad de imponer un tributo o impuesto a las mismas (c. 1263); el establecimiento de fondos o masas de bienes comunes para subvenir a las necesidades diocesanas y supradiocesanas (c. 1274); el sometimiento a diferentes controles administrativos canónicos (tales como el rendimiento de cuentas, la licencia para la realización de actos de administración extraordinaria y de enajenación, etc.). Estas posibilidades de intervención sobre la administración de los bienes de las personas jurídicas públicas vienen exigidas, en mi opinión, no sólo para garantizar que los bienes se emplean adecuada y correctamente sino por la misma comunión eclesial¹¹.

La legislación canónica ha pretendido con ello superar la excesiva independencia y autonomía que los diferentes patrimonios eclesiásticos tenían en la legislación anterior, lo que, ciertamente, originaba no pocos problemas y contradicciones. Pero la armonización de ambos principios no siempre resulta fácil y su aplicación en las diócesis españolas, en bastantes casos, está provocando una excesiva centralización de la economía

9 F. R. Aznar Gil, «Bienes temporales de la Iglesia y el ordenamiento jurídico español: algunos problemas», in: XXI Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Salamanca 2002, 196-202.

10 Pontificium Consilium de Legum Textibus, art. cit., 24-25.

11 Obispo de Solsona, «Estatut de l'Ajada a l'Església», 20 de juliol de 2001, BOO Solsona 681, 2001, 213-15.

de las parroquias en los órganos diocesanos, vaciando prácticamente de contenido la autonomía económica de las parroquias, tal como hemos indicado, y ello se manifiesta especialmente en las normas establecidas sobre la administración de los bienes.

Una manifestación de la especial eclesialidad de los bienes temporales de la parroquia es el c. 1263, que provocó un encendido debate durante su redacción, y que permite que el Obispo diocesano, cumplidos una serie de requisitos, pueda imponer un tributo moderado a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción, a su pleno régimen, para subvenir a las necesidades generales de la diócesis. Se trata de una forma extraordinaria de recaudar los bienes económicos necesarios, tal como se recalcó durante el proceso de redacción del canon y como se recuerda en algún documento posterior: «El Obispo —se lee en el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos— debe ponderar atentamente la real y honesta necesidad de pedir fondos, pero también la oportunidad de no gravar a los fieles con excesivas peticiones económicas... Busque evitar atentamente que los aspectos financieros prevalezcan sobre los pastorales, ya que a los ojos de todos debe resplandecer el espíritu de la fe y de su desapego de los bienes materiales, que es propio de la Iglesia»¹².

La aplicación de esta norma no ha planteado problemas, al menos que nosotros sepamos, sobre los sujetos pasivos, es decir, sobre las personas jurídicas públicas sujetas a la jurisdicción del Obispo diocesano, a su pleno régimen, aplicándose de forma generalizada a las parroquias y a las asociaciones públicas de fieles, es decir cofradías y hermandades. La norma canónica, por otra parte, habla de una imposición moderada, sin mayores indicaciones, dejándolo prácticamente al discernimiento del Obispo diocesano. Comparto la opinión de J. Miñambres cuando indica que, para ser tal, se debe tener en cuenta tanto la situación y necesidades concretas de la diócesis como de las diferentes entidades diocesanas, indicando además que, en su opinión, la imposición debería hacerse sobre los ingresos netos y no sobre los brutos de la entidad, es decir, descontados los gastos que ocasiona su normal desarrollo y ejercicio, y progresivo, de forma que pague más quién tenga mayores ingresos¹³. Las diócesis españolas, como decimos, tienen establecido de forma generalizada este impuesto sobre las parroquias, ya que es una de las formas más adecuadas de manifestar la «comunidad eclesial» de los bienes temporales de la parroquia: de esta forma, y atendiendo a diferentes criterios (población, capacidad económi-

12 Congregazione per i Vescovi, *Directorio per il ministero pastorale del Vescovi*, Città del Vaticano 2004, nn. 192 y 217.

13 J. Miñambres, «Sul giudizio di congruenza fra legislazione particolare e norma codiciale riguardante il tributo diocesano ordinario», in: *IE* 13, 2001, 271-76.

ca, etc.), se contribuye proporcionadamente a las necesidades económicas diocesanas. Así, por ejemplo, la diócesis de Segorbe-Castellón ha actualizado la regulación del sistema de «cuota concertada de las parroquias», entendiéndolo por tal «la cantidad fija anual que cada parroquia habrá de abonar a la Iglesia diocesana», indicando que es obligatoria para todas las parroquias y que, a la hora de fijar su cantidad, se tienen en cuenta la población, la capacidad económica de los fieles de cada parroquia, etc.¹⁴.

2.3. *Nuevas formas de asistencia parroquial*

La legislación canónica contempla diferentes formas de «parroquias» claramente delimitadas en el CIC: la parroquia (c. 515), la cuasiparroquia (c. 516), la parroquia o parroquias encomendadas «in solidum» a varios sacerdotes (c. 517 §1), la parroquia encomendada a una persona que no tiene el carácter sacerdotal bajo la dirección de un sacerdote (c. 517 §2), la parroquia encomendada a un instituto religioso clerical o a una sociedad clerical de vida apostólica con la condición de que un presbítero sea el párroco de la misma (c. 520 §1)... Por otra parte, el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos enumeraba algunas de las nuevas formas de adaptación de la asistencia parroquial para hacer frente a algunas necesidades pastorales: «equipos pastorales» compuestos por un sacerdote y algunos fieles que se encargan de desarrollar las actividades pastorales de varias parroquias reunidas en una, aunque no formalmente; erección de «centros pastorales» donde se celebran las funciones sagradas y se imparte la catequesis; las «comunidades eclesiales de base»...¹⁵. Entre estas nuevas formas se encuentran las denominadas «unidades pastorales» con las que se pretenden promover formas de colaboración orgánica entre parroquias limítrofes como expresión de la pastoral de conjunto¹⁶.

Las «unidades pastorales», con esta u otra terminología parecida, es una realidad que, por diferentes circunstancias, se está extendiendo en las diferentes diócesis españolas. Su configuración puede adoptar diferentes formas: v.gr. un conjunto de parroquias, próximas geográficamente, que, manteniendo su actual condición jurídica y administrativa, son encomendadas a uno o varios párrocos, y actúan pastoralmente como si fueran varias parroquias reunidas en una, aunque no lo sean formalmente; o bien una sola parroquia, encomendada a uno o varios párrocos, en la que,

14 Obispo, «Decreto sobre cuestiones económicas», 7 enero 2009, BOO Segorbe-Castellón, 1884, 2009, 20-21.

15 Congregazione per i Vescovi, Directorio per il ministero pastorale, o.c., n. 216.

16 Ibid.

según su extensión y número de habitantes, se crean diferentes «centros pastorales» donde se realizan actividades eclesiales; o bien un conjunto de pequeñas parroquias rurales y de población escasa y dispersa, encomendadas a uno o varios párrocos y que, manteniendo su actual condición jurídica, son referidas pastoralmente a una parroquia de mayor entidad que se convierte en punto de referencia...¹⁷. Generalmente, en la praxis seguida por las diócesis españolas en la constitución de las denominadas «unidades pastorales» o similares no se suprimen las parroquias respectivas, ni se les otorga personalidad jurídica propia, ni la formación de las mismas modifica el estatuto jurídico ni la titularidad de los bienes de las parroquias, por lo que «cada parroquia que forma la Unidad Pastoral será titular de los bienes propios, presentes y futuros», «debe tener su propio Consejo para Asuntos Económicos» y «llevará su propia contabilidad», previéndose únicamente la posibilidad de constituir un Consejo de Asuntos Económicos para toda la Unidad Pastoral con algunas características¹⁸.

Es decir: la remodelación parroquial que actualmente se está realizando en gran parte de nuestra sociedad occidental, como señala A. Borrás, adopta formas muy diversas ya que en algunos casos se han creado «nuevas parroquias», que abarcan unas «comunidades locales» que son antiguas parroquias, siendo generalmente una de ellas la iglesia matriz; en otros casos nos encontramos con situaciones transitorias que, al final, conducirán a la fusión de antiguas parroquias: mientras tanto hay una especie de «federación de parroquias» que se colocan juntas, guardando su propia autonomía, para poner en común sus recursos respectivos, por necesidad y de manera complementaria, para así poder asumir su finalidad institucional. Ello está dando lugar a lo que se llama sectores pastorales o conjuntos pastorales o unidades pastorales, donde cada parroquia mantiene su personalidad jurídica y lugar de culto, etc.¹⁹.

La primera de las figuras citadas, es decir, supresión de parroquias y creación de una nueva abarcando las suprimidas, asume la normativa canónica de las parroquias; pero lo más frecuente entre nosotros no está siendo lo anterior sino la creación de «unidades pastorales» que suelen agrupar a varias parroquias que, al no ser suprimidas, mantienen cada una de ellas su propia personalidad jurídica canónica y civil, con sus correspondientes derechos y obligaciones. La configuración canónica adoptada para las «unidades pastorales», en términos generales, respeta la legislación canónica vigente sobre los bienes temporales de las parroquias, pero no creemos

17 Diócesis de Salamanca, Constitución de las Unidades Pastorales. Marco de diálogo, Salamanca 2007, n. 1.

18 Ibid, n. 6.

19 A. Borrás, «Remodelage paroissial et mariage religieux», RDC 48, 1998, 406-7.

que sea la más adecuada para estas nuevas realidades pastorales que se van planteando ya que, básicamente, parecen introducir una dicotomía entre lo «pastoral» (unidad) y lo «canónico» (autonomía jurídica de cada parroquia), amén de que plantean otros problemas prácticos añadidos. Creo que, manteniendo la personalidad jurídica de cada parroquia y la titularidad propia de los bienes, se pueden buscar fórmulas canónicas más adecuadas a estas nuevas realidades en lo referente a la posesión y administración conjunta de los bienes temporales de las parroquias que integran la «unidad pastoral», como luego indicaremos.

3. RECURSOS ECONÓMICOS PARROQUIALES

Las diócesis españolas que han dado normas sobre el particular recogen sistematizadas las principales formas o cauces a través de los cuales los fieles pueden colaborar al mantenimiento económico de la Iglesia. Vamos a analizar las principales ideas sobre esta materia, señalando de antemano que pocas diócesis tienen normas que regulen, de forma sistemática, las diferencias cuestiones aquí contenidas.

3.1. *Derecho y deber de los fieles*

La legislación canónica recuerda que «los fieles tienen el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y de caridad y el conveniente sustento de los ministros» (c. 222 §1). Los cc. 1259, 1260 y 1261 §1, por su parte, señalan tanto el derecho de la Iglesia a exigir de los fieles los bienes que necesita para sus propios fines como la libertad que éstos tienen para aportar bienes temporales en favor de la Iglesia.

Se trata de una idea frecuentemente repetida y sobre la que se debe insistir entre los fieles: como dicen los Obispos italianos, «la primaria responsabilidad para el mantenimiento económico de la vida y de la acción pastoral de la Iglesia corresponde a los fieles y a las comunidades cristianas (cc. 222 y 1260); el Estado y, más en general, las instituciones públicas están comprometidas a dar su aportación en formas concretas y transparentes, pero por un título diferente»²⁰. Los fieles, por tanto, deben ser conscientes de esta obligación y asumir su propia responsabilidad en esta

20 Conferenza Episcopale Italiana, «Sovvenire alle necessità della Chiesa. Corresponsabilità e partecipazione dei fedeli», 14 novembre 1988, n. 12.

materia: la Conferencia Episcopal Italiana, por ejemplo, ya determinó en 1999 que cada Obispo diocesano debía tener una intervención magisterial episcopal para reproponer los valores y las indicaciones del documento citado, teniendo en cuenta la realidad de la propia Iglesia particular y la experiencia de los años pasados, y que en cada curia diocesana se debía establecer de forma estable el «servicio diocesano para la promoción del sostenimiento económico a la Iglesia» con la tarea de «proyectar, coordinar, sostener... y realizar la acción de sensibilización a ayudar a las necesidades de la Iglesia en coordinación con el servicio central de la C.E.I.»²¹.

El fundamento o razón de ser de este derecho y deber se subraya que radica no sólo en el derecho de asociación en general, que hace que los miembros de la asociación sean responsables de los servicios y de los recursos necesarios para que ésta se desarrolle, sino en el más específicamente teológico de la Iglesia entendida como comunión: «una Iglesia que es manifestación concreta del misterio de la comunión e instrumento para su crecimiento, que reconoce a todos los bautizados que la componen una verdadera igualdad en la dignidad y pide a cada uno el compromiso de la corresponsabilidad, de vivir en términos de solidaridad no sólo afectiva sino efectiva, participando... en la edificación histórica y concreta de la comunidad eclesial y asumiendo con convicción y con alegría las fatigas y las cargas que ello conlleva... La participación de las comunidades cristianas y de cada uno de los fieles al mantenimiento de la Iglesia tiene una raíz teológica, es una cuestión de coherencia con la pertenencia eclesial, está animada y sostenida por la fe y por la caridad; por ello, tratándose de una obligación fundamental de los bautizados, constituye también la garantía permanente y segura de la disponibilidad de recursos para la misma Iglesia»²².

Y esta concienciación de los fieles para contribuir al mantenimiento económico de la Iglesia, como dicen algunas diócesis españolas, no se ve posible «si no se da una transparencia administrativa en toda la Iglesia: lo que tiene, lo que necesita, y en qué y cómo lo administra»²³. Recordados sumariamente estos principios, vamos a describir los cauces o fuentes prin-

21 Conferenza Episcopale Italiana, «Determinazioni circa la promozione del sostegno economico alla Chiesa cattolica», 27 marzo 1999, in: *Notiziario della CEI*, 3, 1999, 106. Iniciativas similares españolas en: Arzobispo de Oviedo, «Reglamento de la Comisión diocesana para el sostenimiento de la Iglesia», 9 febrero 2001, *BOA Oviedo* 135, 2001, 183-86; Arzobispo de Sevilla, «Decreto de erección de una Comisión de Financiación de la Iglesia», 22 febrero 2001, *BOA Sevilla* 142, 2001, 175.

22 Conferenza Episcopale Italiana, «Sovvenire alle necessità della Chiesa», art. cit., nn.11-12.

23 Consell Episcopal —Consell Diocesà d'Assumptes Econòmics de Mallorca—, «Document sobre l'autofinançament», art. cit., 189.

cipales de financiación de la Iglesia, subrayando las principales características de las normas diocesanas españolas en relación con las parroquias²⁴.

3.2. *Aportaciones directas de los fieles*

«El Obispo —se lee en el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos— provea con medios adecuados para que los fieles sean educados a participar en el mantenimiento de la Iglesia, como miembros activos y responsables»²⁵. Idea en la que también insiste el CIC (cfr. cc. 1261 §2; 1262).

El medio ordinario, y principal, de financiación de las necesidades económicas de la Iglesia es a través de las aportaciones libres y directas de los fieles, realizadas de diferentes maneras y sin ninguna contraprestación por parte de la Iglesia: limosnas, donativos, colectas, legados y herencias... «La principal fuente de financiación de las entidades de la Iglesia la representa las aportaciones directas de los fieles, bajo las distintas fórmulas existentes. Estos recursos cubren aproximadamente el 70-75% del total de las necesidades básicas de la diócesis y parroquias de España»²⁶.

La forma más usual de que los fieles realicen sus aportaciones directas suelen ser las colectas ordinarias, es decir, sin una finalidad concreta a la que vayan destinadas, realizadas en el curso de las celebraciones litúrgicas parroquiales, lo que plantea problemas de coordinación con las jornadas y colectas nacionales, universales y diocesanas. Las diócesis españolas, por otra parte, están promocionando las denominadas «suscripciones o cuotas o aportaciones periódicas», esto es aportaciones fijas, periódicas y libres de los fieles a favor de la parroquia o de la diócesis, lo que permite a las entidades de la Iglesia disponer de unos recursos de carácter estable para que así puedan calcular con realismo sus presupuestos de gastos e ingresos. Es el método que, por sus ventajas, se está intentando implantar mayoritariamente: «Animamos, decían los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Zaragoza, a suscribir, en la medida de su voluntad y posibilidades, cuotas o aportaciones periódicas que permitan

24 Una exposición global de estas fuentes o cauces de financiación puede verse en los documentos diocesanos españoles —escasos— que tratan sobre esta materia. Véase una buena exposición de conjunto en: Conferenza Episcopale Italiana, Istruzione in materia amministrativa, 1 aprile 1992, nn. 24-44.

25 Congregazione per i Vescovi, Directorio per il ministero pastorale, o.c., n. 192.

26 F. Giménez Barriocanal, «La financiación de la Iglesia Católica en Española», in: Tabor nº 0, 2006, 108.

a las instituciones de la Iglesia calcular con realismo sus presupuestos de gastos e ingresos»²⁷.

Y, siendo ésta la forma ordinaria y más importante que tienen los fieles de aportar su contribución económica para las necesidades de la Iglesia, creo que, a semejanza de lo que sucede en Italia, debería haber entre nosotros una campaña más intensa y sistemática en las parroquias para educar a los fieles en su corresponsabilidad eclesial, comprendiendo la económica, indicándoles los cauces concretos establecidos para cumplir esta obligación (v.gr. suscripciones o cuotas o aportaciones fijas periódicas; colectas...), informándoles del régimen fiscal español que regula los donativos hechos a las Confesiones Religiosas, etc., y ofreciendo periódicamente una información transparente sobre todo ello a la comunidad parroquial y diocesana.

3.3. *Ofrendas para la celebración de sacramentos y sacramentales*

Otra de las fuentes tradicionales para la financiación de las necesidades temporales de la Iglesia son las ofrendas aportadas por los fieles con motivo de la celebración de los sacramentos y sacramentales (c. 1264, 2.^o), exceptuados los estipendios de las misas que tienen una propia y específica regulación (cc. 945-958).

Hay que señalar que, sin poner en duda su legitimidad canónica, se ha producido un sutil cambio en la tendencia eclesial en este tema: así, por ejemplo, el anterior Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos, asumiendo lo establecido en el Sínodo de los Obispos del año 1971²⁸, recordaba que «el Obispo procure que para toda su diócesis se modere, al menos, y se iguale, si no puede quitarse completamente, la costumbre, si existe, de exigir tasas a los fieles con ocasión de la celebración de los sacramentos y sacramentales, exceptuada la Misa. No se olvide, sin embargo, de ilustrar a los fieles sobre lo que significan y valen sus oblaciones dedicadas a Dios y distribuidas por la Iglesia entre las obras del culto divino, la sustentación de los ministros y la ayuda a los pobres»²⁹. La misma redacción del actual c. 1264, 2.^o refleja esa tendencia, reconociéndose que

27 Obispos de la Provincia Eclesiástica de Zaragoza, «Para que la Iglesia pueda cumplir su misión. Reflexión sobre la ayuda para el sostenimiento de la Iglesia», 17 octubre 2006, BOA Zaragoza 145, 2006, 541; Obispo, «Decreto sobre cuestiones económicas: cuotas periódicas de los fieles», 7 enero 2009, BOO Segorbe-Castellón 1884, 2009, 19-22.

28 Synodus Episcoporum, 1971, De sacerdotio ministeriali, pars altera II, n.4, in: AAS 63, 1971, 921.

29 Congregazione per i Vescovi, Direttorio, o.c., nn. 88, 131.

en muchas regiones los sacerdotes no tienen otra forma de remuneración que la que procede de la realización de los actos de su ministerio³⁰. Sin embargo, el actual Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos vuelve a una formulación más clásica: «El Obispo... no olvide de instruir y, eventualmente, de informar a los fieles sobre el significado de las ofertas de misas y de las oblaciones realizadas con ocasión de la administración de los sacramentos y sacramentales, en relación a la sustentación del culto y de los ministros sagradas, y la ayuda a los pobres; instruya a los clérigos para que se evite en esta materia toda apariencia de interés profano»³¹.

Las diócesis españolas, a través de las Provincias Eclesiásticas correspondientes, están regulando cuidadosamente esta materia, vinculando la aportación económica que hacen los fieles con motivo de la celebración de sacramentos y sacramentales con la obligación que tienen de colaborar al mantenimiento económico de la Iglesia (cc. 1260-1261). Así, por ejemplo, los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Zaragoza recuerdan que la mayor parte de las comunidades eclesiales han desvinculado la celebración de los sacramentos de las prestaciones económicas que los fieles venían haciendo mediante los aranceles o tasas estipuladas para tales servicios, sustituyéndose en muchos casos por la entrega voluntaria de diversas prestaciones, cuotas periódicas, ofrendas con ocasión de los servicios religiosos, etc., con las que los fieles secundan su responsabilidad de contribuir al mantenimiento de la Iglesia. Recuerdan, por otra parte, que los servicios que la Iglesia ofrece no tienen precio, pero cuesta dinero el poder ofrecerlos por lo que «es preciso seguir suscitando, en la conciencia de los fieles cristianos, la responsabilidad de contribuir de diversos modos al mantenimiento de la Iglesia para que pueda seguir cumpliendo la tarea que el Señor le encomendó». Y, después de recordar sumariamente los gastos que conlleva la tarea evangelizadora de la Iglesia, señalan que una forma tradicional que tienen los fieles de hacer efectiva su colaboración económica para el mantenimiento de la Iglesia son las ofrendas voluntarias que se realizan con motivo de la celebración de los sacramentos y sacramentales. La regulación de las mismas pretende, por una parte, unificar la praxis existente ya que «por su diversidad algunas veces producen desigualdades entre las parroquias y confusión entre los fieles», y, por otra parte, «señalar unas pautas en esta materia, con el fin de fomentar la res-

30 F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993, 167-72.

31 Congregazione per i Vescovi, *Directorio per il ministero pastorale del Vescovi*, 22 febbraio 2004, n. 192.

ponsabilidad de los fieles en el mantenimiento de la Iglesia y dar cauce a su generosidad»³².

Algunas Provincias Eclesiásticas, por otra parte, han regulado muy adecuada y distintamente los diferentes tipos de actos aquí comprendidos: estipendios de misas; ofrendas de los fieles con ocasión de la celebración de sacramentos y sacramentales; tasas de la curia diocesana y de las parroquias; tasas judiciales; tasas de los procesos para las causas de los santos...³³. Incluso en algunos casos se indica el destino y la distribución de las ofrendas y aranceles de la siguiente manera:

- estipendios de misas: se indica que uno es para el sacerdote que celebra la misa y, si se perciben varios en el mismo día, los restantes se deben destinar al fondo común parroquial o de la diócesis;
- ofrendas y aranceles: generalmente se regula que deben destinarse al fondo común parroquial. Alguna Provincia Eclesiástica, sin embargo, hacen una detallada distribución de las ofrendas y aranceles, exceptuados los estipendios de misas, determinando que el 60% vaya destinado al clero parroquial y colaboradores, el 20% al fondo común diocesano, y el 20% a la parroquia³⁴.

E, igualmente, algunas diócesis regulan detalladamente la distribución y administración de los aranceles provenientes de algún lugar especial. Así v.gr., la diócesis de Segorbe-Castellón ha establecido la siguiente distribución y administración de los aranceles de las bodas celebradas en la basílica de Santa María del Lledó (Castellón): partiendo de que la ofrenda con ocasión de la celebración de un matrimonio en una iglesia u otro lugar de culto no parroquial es de 270 euros, de los que 70 euros se destinan a la parroquia donde se archiva el expediente y ostenta la jurisdicción, se hace la siguiente distribución:

- | | |
|---------------------------------------|------------------------|
| • fondo de parroquias pobres | 50 euros |
| • fondo de nuevas parroquias | 50 euros |
| • iglesia basílica | 50 euros |
| • sacerdote celebrante | 10 euros |
| • sacristán y oficina | 40 euros |
| • parroquia que archiva el expediente | 70 euros ³⁵ |

32 Obispos de la Provincia Eclesiástica de Zaragoza, art. cit., 540-42. Ideas parecidas en: BOA Tarragona 388, 2005, 139-54.

33 BOA Sevilla 147, 2006, 171.82; BOO Jaén 14, 2007, 11-23.

34 BOA Oviedo 126, 2002, 721.

35 Obispo, «Decreto sobre la distribución y administración de los aranceles de bodas en la Basílica de Santa María del Lledó» 2 enero 2009, BOO Segorbe-Castellón 1884, 2009, 15-16.

3.4. *Fundaciones pías autónomas y no autónomas (capellanías)*

Los cc. 1303-1310 del actual CIC regulan las fundaciones pías, que tradicionalmente han tenido una gran importancia en la vida de la Iglesia ya que, a través de ellas, los fieles afectan bienes temporales para que, de una forma estable y duradera, se puedan realizar fines eclesiales: culto (principalmente misas), apostolado, caridad... Se trata de una antigua tradición eclesial, prácticamente existente desde los primeros siglos de la Iglesia, y que ha adoptado diferentes formas a lo largo de la historia. También han adquirido una gran importancia en la actual sociedad española, al menos mediática, tal como se refleja en la creación de múltiples fundaciones, ONG, actuaciones de mecenazgo de diferentes actividades de interés general para la sociedad... Más aún: a veces actividades eclesiales, típicas de las funciones pías, se realizan como si fueran una ONG civil. El CIC, como decimos, establece el marco canónico general de estas instituciones. Las diócesis españolas, por su parte, no han mostrado tan apenas interés por estas instituciones, salvo en alguna cuestión concreta, por lo que creo necesario proceder a una tarea de potenciación de las mismas, de divulgación entre los fieles de esta forma concreta de contribuir económicamente al cumplimiento y realización de fines eclesiales, etc.³⁶.

El CIC distingue entre fundaciones pías autónomas y no autónomas. Las fundaciones pías autónomas (c. 1303 § 1, 1.^o) son los conjuntos de cosas destinados a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal, y erigidos como personas jurídicas, públicas o privadas, rigiéndose por sus propios estatutos. Las diócesis españolas no ha dado normas específicas sobre estas materias, ya que tampoco parece que sean necesarias, y las fundaciones pías autónomas diocesanas erigidas se refieren a la promoción del culto; a la atención de los sacerdotes, más específicamente a la ayuda de las residencias sacerdotales diocesanas o para la atención de sacerdotes jubilados y enfermos; al apostolado, por ejemplo para la promoción de los Centros de Orientación Familiar; a fines educativos y caritativos; etc. Algunas diócesis han acudido a la creación de fundaciones pías autónomas como la mejor vía para la resolución de algunos problemas específicos: así, por ejemplo, la diócesis de Girona ha creado una fundación pía autónoma para gestionar el patrimonio inmueble del Obispado, parroquias y otras instituciones diocesanas³⁷: la de Tarragona ha

³⁶ Una positiva excepción es: Arzobispo de Barcelona, «Decret: institució i reglament del Secretariat Diocesà de Fundacions i Associacions», 28 de juliol de 2000, in: BOA Barcelona 140, 2000, 246-48.

³⁷ BOO Girona 147, 2005, 537.

hecho lo mismo para la gestión de un cementerio parroquial³⁸, pudiendo hacerse lo mismo para la gestión de santuarios y ermitas; etc.

Más directamente relacionadas con la parroquia están las fundaciones pías no autónomas, que consisten en la afectación o entrega de bienes temporales, de forma legítima, a una persona jurídica pública, por ejemplo a una parroquia, con la carga u obligación de cumplir algún fin eclesial de entre los indicados anteriormente con las rentas anuales de su dote, durante un largo período de tiempo que habrá de determinar el derecho particular (c. 1303 §1, 2.^o). Uno de los fines más extendidos de estas instituciones es la obligación de celebrar misas (cc. 856-958). El c.1303 §2 determina el destino de su dote una vez cumplido el plazo de su constitución. Y los cc. 1304-1307 regulan otros aspectos referentes a las mismas. Hay que indicar que en esta materia, a diferencia de la anterior, la legislación canónica general permite una mayor actuación y desarrollo a la legislación particular.

Las diócesis españolas, sin embargo, tampoco han desarrollado, en términos generales, las posibilidades que el CIC les concede sobre las fundaciones pías no autónomas; se han limitado, en algún caso, a señalar el destino de las rentas sobrantes del cumplimiento de sus cargas según lo establecido por la Conferencia Episcopal Española³⁹; a establecer formularios para su constitución, donde se fijan las condiciones y plazos para su constitución (v.gr., 25 ó 50 años), y se recuerda que, cumplido el plazo de su constitución, la dote pasa a formar parte del instituto para la sustentación del clero (c. 1274 §1), tal como determina el CIC; y, de forma generalizada, aplican el art. 2.5 del Derecho General de la Conferencia Episcopal Española sobre algunas cuestiones especiales en materia económica, promulgado el 15 de julio de 1985, por el que se establece que «a las fundaciones no autónomas, que tengan más de cincuenta años de existencia, constituidas según las normas del Código de Derecho Canónico de 1917, se les puede aplicar el vigente c. 1303 §2»⁴⁰.

Las diócesis españolas, mayoritariamente, han interpretado y aplicado esta disposición suprimiendo las citadas fundaciones pías no autónomas, que en su casi totalidad tenían la carga de celebrar misas, integrando su dote fundacional en el citado instituto diocesano para la sustentación del clero. Como ya hemos indicado en otras ocasiones, creemos que la supresión de las cargas de misas, acogándose a esta disposición, no es totalmente correcta teniendo en cuenta tanto el sentido literal del decreto como la praxis rigurosa y estricta seguida por la Sede Apostólica en esta materia

38 BOA Tarragona 345, 2001, 343.

39 BOO Girona 148, 2006, 369.

40 BOCEE 6, 1985, 68.

(cc. 1308-1309): creemos que lo más adecuado es lo que se ha hecho en alguna diócesis española que, previa licencia de la Congregación para el Clero, ha extinguido las fundaciones pías no autónomas con una dote inferior a 400 euros y constituido con otras una única fundación pía no autónoma destinada a la celebración de misas con sus rentas⁴¹.

Y otra norma que también nos parece adecuada, siempre que se respete el derecho de propiedad, es la administración común del patrimonio de las capellanías y fundaciones pías no autónomas, también permitida por la Conferencia Episcopal Española, tal como sucede, por ejemplo, en la diócesis de Osma-Soria que ha dispuesto que «la administración de todos los bienes inmuebles rústicos (fincas y edificios) de Capellanías y Fundaciones que hasta el presente se venía realizando desde las parroquias por los párrocos, o por otros administradores,, pase a depender directamente del Ecónomo Diocesano», siendo éste el «encargado directo de la administración de dichos bienes»⁴².

3.5. *Otras fuentes: rentas patrimonio*

La legislación canónica prevé, además, otras formas de adquirir recursos económicos por parte de la Iglesia, pero cuyo importe, en términos generales, no supone una fuente de ingresos significativos: así, por ejemplo, sucede con las tasas establecidas para los actos administrativos (c. 1.264, 1.º) y las tasas judiciales (c. 1649), así como los demás gastos administrativos (certificados, expedientes, etc.) que, generalmente, no llegan a cubrir los gastos que generan estas actividades. Las rentas obtenidas, por otra parte, por el patrimonio mueble e inmueble es, lógicamente, muy desigual en las diócesis y en las parroquias españolas, pero, en términos generales, tampoco son muy significativas ya que gran parte del mismo no se dedica a actividades comerciales, mientras que creo que su patrimonio cultural puede ser susceptible de mejores rendimientos económicos. La cantidad proveniente del Fondo Interdiocesano de la Conferencia Episcopal Española sigue siendo todavía muy importante para un buen número de las diócesis españolas. Y, finalmente, las aportaciones provenientes de convenios y acuerdos firmados con diferentes entidades civiles en la casi totalidad de los casos suelen estar dirigidos a realizar interven-

41 BOO Solsona 688, 2002, 137; BOO Segorbe-Castellón 1801, 2001, 272.

42 BOO Osma-Soria 146, 2005, 100. En relación con los bienes beneficios aún existentes en nuestro país, la Conferencia Episcopal Española, aplicando lo establecido en el c. 1272, ha establecido normas específicas para que sus bienes se vayan incorporando al instituto ara la sustentación del clero de la diócesis previsto en el c. 1274,\$1: BOCEE 3, 1984, 103 y 6, 1985, 63-65.

ciones en el patrimonio cultural o a actividades benéfico y asistenciales, por lo que no queda a la libre disposición de las entidades eclesíásticas.

4. ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Las diócesis y parroquias españolas han adaptado, en líneas generales, su organización económica a la legislación canónica y a las actuales circunstancias socio-culturales, buscando con ello una administración de sus recursos económicos más eficaz y adecuada. Vamos a señalar algunas de las cuestiones más relevantes y problemáticas que se van planteando en este tema, advirtiendo de antemano que el término empleado, generalmente, es el de «administración», no el de «gestión», salvo algunas excepciones⁴³, si bien el contenido generalmente es el mismo: gestionar el conjunto de los bienes diocesanos y parroquiales, buscando una mayor rentabilidad, y no llevar una simple contabilidad de los mismos.

4.1. Principios canónicos

El término «administración» tiene un doble significado semántico en la legislación canónica: administrar puede significar la función propia de la autoridad eclesíástica, diversa de las de legislar y de juzgar, consistente en realizar actos de gobierno en el respeto a la ley, y perteneciendo por tanto al ámbito del poder de jurisdicción; también puede tener un significado de tipo económico, consistente en conservar, fructificar y mejorar un patrimonio⁴⁴. Ambos significados son empleados por el legislador canónico, incluso en el Libro V del CIC⁴⁵: nosotros empleamos aquí el término de «administrar» en el segundo significado, es decir, en el económico.

Hay que recordar que el c. 1279 atribuye la administración directa e inmediata de los bienes temporales «a quién de manera inmediata rige la

⁴³ Son excepciones, por ejemplo, la diócesis de Gerona que tiene un «Vicario Episcopal para la Administración de los Bienes Eclesiásticos y la Gestión de la Economía Diocesana» (BOO Girona 148, 2006, 219); la diócesis de Almería que habla de «gestión de fondos y financiación» (BOO Almería 14, 2006, 729-33).

⁴⁴ Pontificium Consilium de Legum Textibus, «Nota: la funzione della autorità ecclesiastica sui beni ecclesiastici», in: *Communicationes* 36, 2004, 26.

⁴⁵ Así, por ejemplo, «cuando el can.1273 califica al Romano Pontífice como administrador supremo de los bienes eclesíásticos, hace referencia al poder de jurisdicción del Papa sobre la Iglesia y, por ello, sobre los bienes de las personas jurídicas públicas destinados a los fines propios de la Iglesia, así como a una función administrativa de tipo económico basada sobre el poder dominical de los bienes», *ibid.*

persona jurídica a quien pertenecen esos bienes», es decir, a sus representantes legales, determinados bien por el CIC o bien por los estatutos de la misma persona jurídica. Este principio elemental y claro, implícito en el mismo derecho de propiedad, estando únicamente limitado por circunstancias excepciones y transitorias, conlleva que el CIC «no está orientado y no contiene una norma específica que atribuya de modo directo y explícito al Ordinario el poder de suplencia en la representación de los entes eclesiásticos. La norma canónica establece que el Ordinario puede suplir la representación sólo en caso de negligencia del representante legal o bien si ello se le atribuye por el derecho particular o los estatutos»⁴⁶, tal como indica el mismo c. 1279. O bien salvo en casos de incapacidad o de actuación dolosa o delictiva.

El párroco tiene esta tarea sobre los bienes que pertenecen a la parroquia, es decir, es el administrador y responsable de los bienes temporales de la parroquia, ya que él «representa a la parroquia en todos los negocios jurídicos» por lo que debe cuidar de que los bienes de la parroquia se administren de acuerdo con las normas canónicas (cfr. cc. 532; 537). Idea recordada, por ejemplo, en la «Instrucción sobre algunas cuestiones relativas a la cooperación de los laicos con el ministerio de los sacerdotes»: «los sistemas (consejos) de deliberación respecto a las cuestiones económicas de la parroquia, quedando firme la norma del derecho para la recta y honesta administración, no pueden condicionar la función pastoral del párroco, el cual es representante legal y administrador de los bienes de la parroquia»⁴⁷. El Obispo diocesano, por su parte, representa a la diócesis en todos los negocios jurídicos de la misma (c. 393), teniendo una doble función o tarea en esta materia:

- a) Bienes pertenecientes a la diócesis en cuanto que es una persona jurídica pública: la responsabilidad de su administración y gestión recae en él, con la ayuda del ecónomo diocesano al que corresponde «administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo» (c. 494 §3).
- b) Bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción, entre las que se encuentra la parroquia. A tenor del c. 1276 tiene una doble función: 1) vigilar la administración, lo cual conlleva el derecho de inspección o de visita, la exigencia del rendimiento de cuentas, el establecimiento de la modalidad de

⁴⁶ Ibid., 29.

⁴⁷ Congregatio pro Clericis et alii, «Instructio de quibusdam quaestionibus circa fidelium laicorum cooperationem sacerdotum ministerio septantes», 15 augusti 1997, in: AAS 89, 1997, 852-77, n. 26.

una correcta y ordinaria administración, la licencia para algunos actos administrativos de una cierta gravedad o relevancia; etc.; 2) regular la administración de los bienes eclesiásticos dictando las oportunas normas que sean conformes al derecho canónico universal y particular, teniendo en cuenta los derechos subjetivos, las legítimas costumbres y las circunstancias del lugar. Ideas que recordaba el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos del año 2004: «pertenece al Obispo la organización de todo cuando se refiere a la administración de los bienes eclesiásticos, mediante oportunas normas e indicaciones, en armonía con las directrices de la Sede Apostólica y valiéndose de las eventuales orientaciones y subsidios de la Conferencia Episcopal». También le compete «vigilar a fin de que no se insinúen abusos sobre la administración de todos los bienes de las personas jurídicas que le están sujetas; establecer mediante decreto, después de haber oído al Consejo diocesano para los asuntos económicos, qué actos sobrepasan los límites y la modalidad de la administración ordinaria; enajenar, con el consentimiento del Consejo diocesano para los asuntos económicos y del Colegio de Consultores, los bienes cuyo valor está entre la suma mínima y la suma máxima establecida por la Conferencia Episcopal. Para las enajenaciones de bienes cuyo valor supere la suma máxima o bien de ex votos o de objetos preciosos de valor artístico o histórico, se requiere también la licencia de la Santa Sede»⁴⁸.

Es evidente, por ello, que la vigilancia no comprende el derecho de administrar ni de arrogarse la representación de las parroquias, salvo en los casos de suplencia establecidos por la legislación, anteriormente indicados. La responsabilidad, por tanto, derivada de las actuaciones de la persona jurídica canónicamente recae en la misma persona jurídica y en sus legítimos representantes, en nuestro caso en la parroquia y en el párroco, y no en el Ordinario incluso en los supuestos en que éste otorga la licencia para la realización de determinados actos⁴⁹.

Estos principios, básicos y elementales, no son adecuadamente observados por la mayoría de las diócesis españolas, ya que, con las disposiciones emanadas sobre la administración de los bienes parroquiales, en la práctica se está «desposeyendo» a la parroquia de la administración de sus bienes y, en algunos casos, incluso de la titularidad de los mismos

⁴⁸ Congregazione per i Vescovi, Directorio per il ministero pastorale dei Vescovi, 22 febbraio 2004, n. 189.

⁴⁹ Communicationes 36, 2004, 27.

cuando, por ejemplo, se determina que «la inscripción (de bienes parroquiales en el Registro de la Propiedad) se ha realizado con la fórmula “Diócesis de Pamplona y Tudela para la parroquia de...”», justificando esta actuación alegando que «tiene la ventaja de que la contratación de seguros, o de avales, o de préstamos, o en los pleitos que pueda originar una propiedad en un pueblo, sale como garante la Diócesis, sin tener que involucrar la vida del sacerdote», y que «se inscribe a nombre de la Diócesis porque es una parte de la Iglesia diocesana, pero “para la parroquia de...”», asegurando así que el uso y disfrute de esos bienes es de la comunidad cristiana en esa localidad. La anotación por parte de la Diócesis no quiere decir que la Parroquia se despoje de sus bienes, porque no hay diferencia entre Parroquia y Diócesis»⁵⁰. E igualmente esto se plantea, en bastantes ocasiones, en todo lo referente al patrimonio cultural de las parroquias.

La aplicación de estos principios canónicos a las nuevas formas de asistencia parroquial pueden plantear algunos problemas si no se buscan nuevas fórmulas canónicas: si, por ejemplo, se suprimen parroquias y se crea una nueva, la nueva parroquia resultante «hace suyos los bienes y derechos patrimoniales propios de las anteriores, y asume las cargas que pesaban sobre las mismas; pero deben quedar a salvo, sobre todo en cuanto al destino de los bienes y cumplimiento de las cargas, la voluntad de los fundadores y donantes y los derechos adquiridos» (c. 121), aplicándose las normas establecidas en la legislación canónica universal.

Las «unidades pastorales», sin embargo, plantean una problemática distinta ya que éstas se constituyen sin la supresión de las parroquias que las constituyen, por lo que la propiedad y la administración de sus bienes, canónicamente, pertenece a cada parroquia integrante de la «unidad pastoral». Solución canónicamente correcta pero que, creemos, puede plantear diferentes problemas. Es, por ello, que creo que se deben buscar nuevas soluciones que, respetando el ordenamiento canónico, no desvirtúe la «unidad pastoral»: pienso que, por ejemplo, se puede adoptar la fórmula de, respetando la propiedad de cada parroquia y sus características, administrar conjuntamente los bienes de las parroquias integrantes de la unidad pastoral a semejanza, por ejemplo, de lo establecido en muchas diócesis españolas para la administración conjunta de las fundaciones pías

50 Comisión Diocesana de Patrimonio, «Bienes patrimoniales de la Iglesia Católica», 31 diciembre 2007, in: BOA Pamplona y Tudela 151, 2007, 38. Obispado de Almería, Estatuto de Curia de la Diócesis de Almería, 29 agosto 2009, art.31,§1, que afirma ambiguamente: «A la Administración general diocesana compete la gestión económica, contable y financiera de todos los bienes de la diócesis», no especificándose si se trata de bienes pertenecientes a la persona jurídica de la diócesis, o a todas las personas jurídicas diocesanas.

no autónomas en una única masa de bienes⁵¹. O, por ejemplo, seguir el ejemplo de algunas diócesis donde la administración de todos los bienes inmuebles rústicos (fincas y edificios) de Capellanías y Fundaciones que hasta el presente se venía realizando desde las parroquias pasa a depender directamente del Ecónomo diocesano: norma que se justifica para lograr una coordinación de esta administración y para lograr una mejor y más eficaz gestión de dichos bienes⁵². Lógicamente, tanto en el caso anterior como en este, los beneficios se reparten proporcionalmente según la aportación a la masa común y revierten en las personas propietarias de dichos bienes. O, por ejemplo, la solución creada por la diócesis de Girona: la constitución de una fundación pía autónoma para administrar bienes eclesiásticos diocesanos, parroquiales y de otras instituciones eclesiásticas⁵³. En todas estas fórmulas se garantiza tanto la propiedad legítima como una administración común y más eficaz de todos los recursos.

4.2. *Criterios que deben guiar la administración*

El último Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos, publicados en el año 2004, siguiendo lo establecido en el anterior, recuerda los siguientes criterios que deben guiar la administración de los bienes de la Iglesia⁵⁴:

- Competencia pastoral y técnica, es decir que la administración económica se debe confiar a personas competentes y honestas, especialmente de la diócesis, de forma que se la pueda proponer como ejemplo de transparencia para las restantes instituciones eclesiásticas.
- Participación de las decisiones importantes que quiera adoptar en materia económica, y pedir su parecer al respecto, del clero diocesano a través del Consejo Presbiteral y del Consejo Pastoral Diocesano, según la naturaleza del caso. También se indica que es oportuno que la comunidad diocesana esté al corriente de la situación económica de la diócesis por lo que, a menos que en algún caso la prudencia sugiere otra cosa, el Obispo prescribirá hacer

51 BOCEE 3, 1984, 103 y 121: «4.a) Los Obispos locales de España pueden constituir en sus diócesis una masa común con los bienes de diversas fundaciones a fin de facilitar su administración y obtener mayores rentas, asignando a cada fundación la parte alícuota correspondiente a la masa común».

52 Obispo, «Decreto sobre la administración de los bienes inmuebles de las capellanías y fundaciones», 4 abril 2005, BOO Osma-Soria 146, 2005, 100.

53 Obispo, «Decret d'erecció de la Pia Fundació Autònoma Sant Martí de Girona», 17 d'octubre de 2005, BOO Girona 147, 2005, 537.

54 Congregazione per i Vescovi, *Directorio per il ministero pastorale del Vescovi*, 24 febbraio 2004, n. 190.

públicas las relaciones económicas al fin de cada año y a la conclusión de las obras diocesanas, señalándose que también pueden proceder de igual manera las parroquias y las restantes instituciones diocesanas.

- Ascético, que, según el espíritu evangélico, exige de los discípulos de Cristo usen del mundo como si no usaran de ello y que, por ello, deben ser moderados y desinteresados, confiados en la divina providencia y generosos con quién están necesitados, conservando siempre el vínculo del amor.
- Apostólico, que lleva a utilizar los bienes como instrumento al servicio de la evangelización y de la catequesis, debiendo guiar esta regla el uso de los medios de comunicación y de la informática, la organización de las exposiciones y muestras de arte sacro, las visitas guiadas a monumentos religiosos, etc.
- Buen padre de familia en el modo diligente y responsable de llevar la administración, recordando algunas de estas obligaciones recogidas en el CIC: asegurar la propiedad de los bienes eclesiásticos en los modos civilmente válidos; observar las disposiciones canónicas y civiles así como las impuestas por el fundador o por el donante o por la legítima autoridad; observar las leyes civiles referentes al trabajo y a la vida social teniendo en cuenta los principios de la Iglesia; observar las prescripciones del derecho civil, especialmente las referentes a los contratos y a las disposiciones «mortis causa» en favor de la Iglesia; inculcar en los pastores y en los custodios de los bienes un fuerte sentido de responsabilidad para su conservación y seguridad; promover la preparación y actualización de inventarios del patrimonio de la Iglesia...

4.3. *El Consejo Parroquial de Asuntos Económicos*

El Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos, tanto el actual como el anterior, recuerda los consejos previstos en el actual CIC en materia económica, señalando para que integrar «tales órganos se acudirá a fieles elegidos por el conocimiento de la materia económica y del derecho civil, dotados de reconocida honestidad y de amor por la Iglesia y por el apostolado»⁵⁵. El c. 1280, por su parte, determina que «toda persona jurídica ha de tener su consejo de asuntos económicos, o al menos dos conse-

⁵⁵ Ibid., n. 193.

jeros, que, conforme a los estatutos, ayuden al administrados en el cumplimiento de su función».

Este principio general se concreta en el c. 537 referente a la parroquia, y que indica que «en toda parroquia ha de haber un consejo de asuntos económicos que se rige, además de por el derecho universal, por las normas que haya establecido el Obispo diocesano, y en el cual los fieles, elegidos según esas normas, prestan su ayuda al párroco en la administración de los bienes de la parroquia, sin perjuicio de lo que prescribe el can. 532». Este canon señala, como ya hemos indicado anteriormente, que «el párroco representa a la parroquia en todos los negocios jurídicos conforme a la norma del derecho; debe cuidar de que los bienes de la parroquia se administren de acuerdo con la norma de los cánones 1281-1288».

La aplicación del c. 537 por las diócesis españolas desarrolla su naturaleza, competencia y funciones, composición y cese de los miembros, etc.⁵⁶. Y su concreción en el caso de las «unidades pastorales» plantea una cuestión importante en este tema: las parroquias que integran la unidad pastoral, ¿deben seguir conservando cada una su propio Consejo de Asuntos Económicos o bastaría con un único Consejo de Asuntos Económicos para toda la unidad pastoral, estando allí representadas cada una de las parroquias que integran la unidad pastoral? Se ha optado, de forma generalizada, porque cada parroquia mantenga su propio Consejo de Asuntos Económicos, añadiéndose sobre todos ellos un Consejo económico de la unidad pastoral. Solución semejante a los denominados «consejos arciprestales» o «consejos zonales» de economía existentes en algunas diócesis. Esta solución, que respeta la literalidad de la norma canónica, no está exenta de problemas: multiplicidad de organismos, falta de delimitación clara de las competencias de uno y otro consejo, confusión de funciones, etc.

Hay que recordar, por otra parte, que en algunas diócesis españolas ya se contempla la posibilidad de que el Consejo Parroquial de Asuntos Económicos sea «inter» o «pluraparroquial»⁵⁷: se trata, en general, de pequeñas parroquias regentadas por el mismo párroco o equipo sacerdotal, especificándose que la administración de sus bienes —como propiedades distintas— deberá llevarse por separado y que el común Consejo Parroquial de Asuntos Económicos deberá estar compuesto por un feligrés de cada parroquia (diócesis de Ávila, Canarias, Ciudad Real, Gerona, Lérida, Plasencia, Castilla-León). La diócesis de Osma-Soria, por ejemplo, teniendo

56 F. R. Aznar Gil «La administración de los bienes temporales de la parroquia», in: La parroquia desde el nuevo derecho canónico, art. cit., 175-95.

57 Ibid., 191-92.

en cuenta sus propias características, ha establecido la siguiente norma sobre el particular: «Cuando a un sacerdote se le confían varias parroquias:

- a) si estas parroquias tienen cada una más de 50 habitantes, deben tener su propio Consejo parroquial de asuntos económicos;
- b) si tiene menos de 50 habitantes:
 - puede unirse a otra parroquia y formar con ella/s un solo Consejo Parroquial de asuntos económicos, teniendo cada parroquia un representante en el Consejo;
 - o, si hubiese dificultades, proceder de cada parroquia a una asamblea general que realizará los actos propios del consejo parroquial de asuntos económicos».

Personalmente me inclino por la constitución de un único Consejo de Asuntos Económicos en cada unidad pastoral que, progresivamente, vaya asumiendo las tareas que el CIC encomienda a los Consejos parroquiales de asuntos económicos, hasta que desaparezcan los consejos de cada parroquia integrados en el de la unidad pastoral. Hay que recordar, por lo demás, que las tareas que el CIC encomienda a este consejo es muy genérica: prestar su ayuda al párroco en la administración de los bienes de la parroquia (c. 537). Su naturaleza, competencias, funciones, composición, etc., debe ser regulada por las normas diocesanas y serían idénticas a las de los Consejos Parroquiales de Asuntos económicos ya existentes, y en su composición deberán tomar parte proporcional las diferentes parroquias y entidades que forman parte de la unidad pastoral. En cualquier caso, habrá que tener en cuenta la finalidad con que se constituye la unidad pastoral: como un paso previo para la creación de una única parroquia o como una solución más o menos estable o definitiva.

4.4. Autonomía y control de la administración parroquial

Ya hemos indicado anteriormente que la parroquia es la propietaria de los bienes que legítimamente ha adquirido y que posee como dueña, por lo que le corresponde su administración a través del párroco, que es su legítimo representante. Su propiedad y administración, sin embargo, se ejercen dentro de la comunión eclesial dado que sus bienes temporales están al servicio de la función que la parroquia desarrolla dentro de la citada comunión eclesial: de aquí que el c. 1276 recuerda que, como hemos indicado, el Ordinario debe «vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas», y deben cuidar de «organizar todo lo referente a la adminis-

tración de los bienes eclesiásticos dando instrucciones particulares dentro de los límites del derecho universal y particular». Se trata de una tarea muy importante y que el Ordinario del lugar la debe ejercer no sólo de acuerdo con la legislación canónica sino teniendo en cuenta las características tanto de la diócesis como de la parroquia, en este caso concreto, ya que con su actuación se está limitando el ejercicio del derecho de propiedad de los bienes parroquiales.

Las diócesis españolas regulan detalladamente bastantes aspectos de la administración de los bienes temporales de las parroquias, llegando en bastantes ocasiones a limitar mucho la autonomía parroquial⁵⁸. Así, por ejemplo, sucede en relación con el control ejercido sobre los denominados actos de administración: la legislación canónica distingue entre la administración ordinaria, que es el ámbito propio de actuación económica de la parroquia, y los restantes actos de administración para los que se requiere la licencia o el consentimiento del Ordinario del lugar para su válida realización, sean actos de administración de mayor interés (c. 1277) o sean actos de administración extraordinaria (cc. 1277; 1281 §1)⁵⁹. Los denominados actos de enajenación, es decir aquellos que afectan a la disposición del mismo patrimonio estable de la parroquia, están regulados por los cc. 1291-1295 del CIC.

La legislación diocesana española, en términos generales, regula detalladamente qué actos vienen comprendidos bajo la categoría de administración extraordinaria, así como las formalidades que se deben seguir para obtener la licencia o el consentimiento del Ordinario del lugar y poder actuar válidamente⁶⁰. Suele ser usual, por otra parte, que las diócesis establezcan una determinada cantidad tope para que las parroquias puedan actuar sin solicitar la autorización del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, quedando excluidas de esta autonomía la realización de obras para las que siempre se suele exigir el consentimiento del Ordinario del lugar⁶¹. Hay que destacar, además, que tan apenas se encuentran indicaciones sobre qué bienes temporales forman parte del «patrimonio estable por asignación legítima» de la parroquia, tal como establece el c. 1291, lo cual induce a confusiones entre los actos de administración extraordinaria y los actos de enajenación, amén de otras cuestiones⁶².

58 *Ibid.*, 195-213, donde exponemos detalladamente esta cuestión.

59 F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales*, art. cit., 376-440.

60 F. R. Aznar Gil, «Actos de administración ordinaria y extraordinaria: normas canónicas», in: REDC 57, 2000, 41-70.

61 Cfr. por ejemplo, BOO Zamora 144, 2007, 403.

62 A diferencia, por ejemplo, de lo establecido por la Conferencia Episcopal Italiana: Conferenza Episcopale Italiana, *Istruzione in materia amministrativa*, 1 aprile 1992, n. 46.

Otras disposiciones diocesanas españolas inciden en la limitación del ejercicio del derecho de propiedad de los bienes temporales de la parroquia, yendo más allá, al menos en mi opinión, de la función que tiene el Ordinario del lugar de ordenar y de vigilar su administración: así, por ejemplo, mientras me parecen adecuadas las normas diocesanas regulando los balances y presupuestos (rendimiento de cuentas) (c. 1287 §1), sobre la información económica que se debe facilitar a los fieles (c. 1287 §2), sobre la tributación económica parroquial a la diócesis (c. 1264), sobre el arrendamiento, la seguridad y el depósito de bienes inmuebles de pequeñas parroquias, etc., hay otras que nos parecen que se exceden de las atribuciones concedidas por el CIC al Ordinario del lugar limitando excesivamente no sólo el uso sino incluso la propiedad de los bienes temporales de la parroquia tales como, por ejemplo, el depósito obligatorio de los saldos de la parroquia en una cuenta diocesana; o, como ya hemos indicado, la inscripción de bienes parroquiales en el Registro de la Propiedad a nombre de la diócesis y no de su legítima propietaria que es la parroquia⁶³; o, como la norma establecida en alguna diócesis que, además de fijar la cuota que debe abonar cada parroquia a la diócesis (c. 1264), determina que de las cuotas periódicas que los fieles aportan a la parroquia «podrán destinar un 25% de su importe a la misma parroquia; el restante 75% se trasladará a la Iglesia diocesana», indicando además que «las cantidades correspondientes a las cuotas periódicas de los fieles que se liquidan a la administración diocesana no podrán ser detraídas en ningún caso de las cuotas concertadas de las parroquias»⁶⁴, etc.

5. CONCLUSIÓN

«La Iglesia, aunque necesita de medios humanos para cumplir su misión, no fue instituida para buscar la gloria terrena, sino para proclamar la humildad y la abnegación con su propio ejemplo»⁶⁵. Estas palabras conciliares señalan cómo la Iglesia ha de realizar la misión que le ha sido encomendada: con humildad y abnegación. Pero, para el cumplimiento de su misión, la Iglesia necesita de bienes temporales y esta realidad, como ya he señalado en otras ocasiones, ha producido a lo largo de la historia, produce ahora y sin duda lo seguirá haciendo en el futuro inevitables ten-

63 BOA Pamplona y Tudela 151, 2009, 38.

64 BOO Segorbe-Castellón 1884, 2008, 21.

65 LG, 8.

siones en la comunidad eclesial entre la gratitud de su misión⁶⁶ y la inevitable necesidad del uso de bienes temporales para su realización.

Se ha incrementado en bastantes comunidades eclesiales, durante los últimos años, el sentido de la gratuidad de los servicios que la Iglesia proporciona, especialmente en la celebración de los sacramentos. Pero, como recuerdan algunos Obispos españoles, «la Iglesia pone al servicio de los fieles y, en cierto modo, de toda la comunidad humana un importante número de personas... que están a su disposición, en la mayor parte de los casos a tiempo completo. Estas personas se ven obligadas a recorrer cientos de kilómetros cada semana para atender a los feligreses y a cuantos solicitan sus servicios, particularmente en el mundo rural, con los consiguientes gastos en vehículos y combustible. Hay que tener disponibles y, en la medida de lo posible, de forma confortable cientos de edificios, muchos de ellos de notable valor histórico-artístico, para el servicio religioso, la catequesis, la atención a los necesitados y, en general, la vida de cada comunidad, con no pequeños gastos de electricidad, calefacción, limpieza y mantenimiento. Además del coste que lleva consigo la realización de las numerosas iniciativas pastorales, sociales, educativas y existenciales, promovidas por la Iglesia»⁶⁷. Será necesario, por tanto, seguir insistiendo y educando a los fieles para que sean conscientes de su obligación de contribuir al mantenimiento económico de la Iglesia, derivada de su pertenencia eclesial, y para que actúen consecuentemente.

Pero, además de ello, será igualmente necesario ofrecer a la comunidad eclesial la información y la transparencia adecuadas sobre la marcha de la economía diocesana y parroquial. «Sobre nuestra comunidad diocesana —decía el Consejo Presbiteral de la diócesis de Valladolid— han recaído graves e infundadas acusaciones, que han puesto en entredicho la credibilidad de nuestra Iglesia local... Estas acusaciones se han concretado en: Iglesia muy rica, información privilegiada, operaciones fraudulentas, afán desmedido de beneficio, poca información y falta de transparencia. Ante ello, hemos de insistir: nuestra diócesis ha sido víctima de una estafa, objeto de acoso por parte de los medios de comunicación social y arma arrojadiza en medio de una confusa polémica. No podemos ignorar que todo ello ha tenido una incidencia negativa sobre la imagen y funcionamiento de la Iglesia en la conciencia de creyentes y personas de buena voluntad cercanas a ella»⁶⁸. Y el mismo Consejo Presbiteral adoptó unos

66 «Gratis lo habéis recibido, dadlo gratis» (Mt. 10,8).

67 Obispos de la Provincia Eclesiástica de Zaragoza, «Para que la Iglesia pueda cumplir su misión», art. cit., 540-41.

68 Consejo Presbiteral, «Bienes económicos, expresión de comunión al servicio de la misión», 7 noviembre 2001, BOA Valladolid 125, 2001, 581.

criterios básicos de actuación, en los que se señalaba que los bienes económicos son expresión de la comunidad eclesial, están al servicio de su misión, han de administrarse de forma colegiada, están sujetos a la legalidad canónica y civil —ya que «sólo así podrá presentarse como instancia ética en el seno de la sociedad y promover marcos legales y económicos más acordes con su misión a favor de la justicia y la solidaridad con todos»— y, finalmente, deben administrarse con transparencia, lo cual se traduce «en la aportación de información económica precisa y clarificadora a los fieles y entre las distintas instancias de la economía diocesana»⁶⁹.

La Iglesia, ciertamente, necesita bienes temporales para cumplir su misión: pero su adquisición, posesión y administración (c. 1254 §1) deberá hacerse con criterios eclesiales. «Los mecanismos utilizados para rentabilizar el patrimonio, se lee en un comunicado del Obispado de Bilbao, además de respetar las normas legales que puedan serles de aplicación, deberán ser acordes con los principios en los que debe basarse la actuación de la Iglesia y habrán de evitar el peligro de una puesta en entredicho de la imagen social de la misma»⁷⁰, ya que también a través de la administración de sus bienes temporales se manifiesta la mediación eclesial. La legislación canónica actualmente vigente sobre esta materia, correctamente aplicada, puede ser un instrumento adecuado para ello⁷¹, y la parroquia, debidamente adaptada a las exigencias actuales, un cauce válido para ello.

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca

69 Ibid., 582-83. Con anterioridad, la misma diócesis de Valladolid ya había publicado «Información sobre la economía de la diócesis», in: BOA Valladolid 125, 2001, 408-10 y 415-18.

70 Obispado de Bilbao, «Criterios y normas para las inversiones en activos financieros», BOO Bilbao 54, 2003, 874.

71 Véanse, por ejemplo, las «propuestas de acción» del Consejo Presbiteral de la diócesis de Valladolid que, en su gran parte, es una aplicación de lo ya establecido en el CIC: Consejo Presbiteral, art. cit., 583-84.